



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2024-SERVIR-PE

Lima,

VISTO; la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Fulgencio Yntusca Cabezas, con Registro N° 2024-0066940; el Memorando N° 001960-2024-SERVIR-TSC de la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil; y, el Informe Legal N° 000536-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de mayo de 2024 el señor Fulgencio Yntusca Cabezas (e adelante, el administrado) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003022-2024-UGEL-A, de fecha 19 de mayo de 2024, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Andahuaylas (en adelante la Entidad); que determinó su tiempo de servicios.

Que, mediante Oficios N°s 028109-2024-SERVIR/TSC y 028110-2024-SERVIR/TSC, ambos de fecha 17 de julio de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil comunicó tanto al administrado como a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003022-2024-UGEL-A fue admitido a trámite, generando el Expediente N° 10526-2024-SERVIR/TSC;

Que, mediante Formulario Único de Trámite, con fecha 30 de octubre de 2024 el administrado presenta queja por defecto de tramitación contra la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, señalando que interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003022-2024-UGEL-A emitida por la Entidad, y que, al momento de la presentación de su queja, habían transcurrido más de sesenta (60) días sin que se atiende su recurso de apelación;

Que, mediante Memorando N° 001960-2024-SERVIR-TSC, de fecha 12 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, informa que, con fecha 5 de julio de 2024, mediante Oficio N° 2478-2024-ME-GRA-DREA-UGEL-A, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación presentado por el administrado, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 006571-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 7 de noviembre de 2024; debidamente notificada al administrado, ese mismo día, a través de su casilla electrónica;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), señala que *"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Que, en ese sentido, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos, sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían, entre otros defectos de tramitación, los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, iii)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2J1Q5JM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación). En atención a ello, corresponde analizar los argumentos expuestos por el administrado;

Que, en el caso concreto, el administrado plantea queja por defecto de tramitación por la presunta paralización del Expediente N° 10526-2024-SERVIR/TSC y la presunta infracción de los plazos legalmente establecidos para la resolución del recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 003022-2024-UGEL-A; señalando que, desde la interposición de su recurso de apelación hasta la presentación de la queja por defecto de tramitación, habrían transcurrido más de sesenta (60) días sin que el Tribunal del Servicio Civil haya emitido la resolución que resuelve el referido recurso de apelación;

Que, teniendo en cuenta lo planteado por el administrado, es pertinente tener en cuenta que, en cuanto a los plazos aplicables al Tribunal del Servicio Civil para resolver los recursos de apelación que son de su competencia, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERA.- De la atención de los recursos de apelación de competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 1. El Tribunal del Servicio Civil evalúa la admisión a trámite de los recursos de apelación bajo su competencia, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde su recepción por el citado Tribunal.*
- 2. El Tribunal del Servicio Civil resuelve los recursos de apelación en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que el recurso es admitido a trámite por el citado Tribunal.*
- 3. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.*
- 4. La elevación del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su presentación. La entidad remite el recurso en el plazo previsto, con la totalidad de los antecedentes que originaron el acto impugnado y la documentación de obligatoria remisión. El incumplimiento de dicha obligación por parte del jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es pasible de sanción disciplinaria."*

Que, en consideración a la norma antes citada y de acuerdo a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a través del Memorando N° 001960-2024-SERVIR-TSC, tenemos lo siguiente:

- i. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ingresó al Tribunal del Servicio Civil el 5 de julio de 2024.
- ii. El plazo máximo para evaluar la admisión a trámite del recurso de apelación vencía el 31 de julio de 2024.
- iii. El recurso de apelación fue admitido a trámite el 17 de julio de 2024, decisión que fue comunicada al administrado y a la Entidad mediante los Oficios N°s 028109 y 028110-2024-SERVIR/TSC, respectivamente.
- iv. El plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver el recurso de apelación venció el 18 de octubre de 2024.
- v. El recurso de apelación fue resuelto a través de la Resolución N° 006571-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 7 de noviembre de 2024, la cual fue notificada al administrado ese mismo día, a través de su casilla electrónica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2J1Q5JM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, consecuentemente, el plazo previsto en el numeral 2 de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 fue superado al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 003022-2024-UGEL-A (Expediente N° 010526-2024-SERVIR/TSC);

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para efectos de atender la presente queja, es pertinente tener en cuenta que el artículo 197 del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente:

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

197.2 *También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."*

Que, como se ha indicado precedentemente, la queja en el ámbito administrativo tiene por objetivo remover los defectos de tramitación que impiden la normal tramitación y resolución del procedimiento iniciado, por lo que este remedio procesal deviene en un trámite instrumental y accesorio del principal. Así, dado que la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil ha informado que el recurso de apelación presentado por el administrado ha sido resuelto a través de la Resolución N° 006571-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se puede afirmar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja referida al haberse producido la sustracción de la materia controvertida;

Que, en tal sentido, teniendo en consideración que el expediente respecto del cual el administrado ha planteado queja por defecto de tramitación ha sido atendido, y siendo que la naturaleza de la queja es no procurar la impugnación de actos administrativos, sino que constituye un remedio de tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, además de advertir a la fecha la inexistencia de algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, corresponde declarar concluido el trámite de la queja en cuestión, por haber operado la sustracción de la materia al haberse emitido y notificado la Resolución N° 006571-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala;

Que, finalmente y sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, el Tribunal del Servicio Civil *"posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas"*;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y la Resolución de Recursos Humanos N° 257-2024-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2J1Q5JM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SERVIRGG-ORH, que aprueba la actualización del Manual de Perfiles de Puestos-MPP de la Autoridad Nacional del Servicio Civil: Sección 1 y Sección 3;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el trámite derivado de la queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor Fulgencio Yntusca Cabezas contra la tramitación del Expediente N° 10526-2024-SERVIR/TSC, por haber operado la sustracción de la materia al haberse emitido y notificado la Resolución N° 006571-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Fulgencio Yntusca Cabezas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

Firmado por (VB)
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2J1Q5JM